



Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio **00595218**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, la cual quedare registrada bajo el folio número **00595218**, en la cual requirió lo siguiente:

“En el caso de los trabajadores formalizados con código de vectores en el Estado de Yucatán y que laboran en áreas nocivo-peligrosas de alto, mediano o bajo riesgo, mismo personal que se formalizo el día 01 de Julio del 2014, requiero se me informe sobre mis preguntas que a continuación me permito detallar, preguntas respecto del disfrute del Concepto 30, mismo que encuentra sustento en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, dichas interrogantes me permito detallar a continuación:

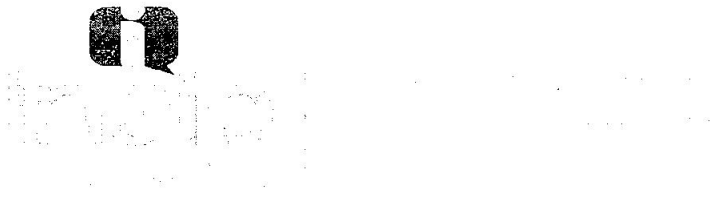
¿Este personal formalizado disfruta de los derechos de Concepto Treinta en días y de manera económica al reunir el binomio puesto-área?

¿Este personal formalizado esta sujeto a las obligaciones que establecen las Condiciones General de Trabajo de la Secretaría de Salud?

¿En caso de que este personal formalizado este sujeto a las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, por consiguiente también goza de los derechos establecidos en dichas Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud?

¿Existe algún sustento legal que establezca que dicho personal formalizado no debe de gozar del Concepto 30, mismo que se encuentra previsto en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud?

¿Si el personal formalizado reúne el binomio puesto-área, que otro requisito se debe cumplir para gozar de los derechos en día y de manera económica por laborar en áreas nocivo-peligrosas?” (Sic).

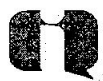


SEGUNDO.- En fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“No se ha dado contestación a mi solicitud, mediante PNT, bajo el folio No. 00595218” (Sic).

TERCERO.- En fecha veinticinco del mes y año en cita, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete del mes y año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: *“No se ha dado contestación a mi solicitud...”*, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de junio del propio año, **se advirtió la existencia de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, mediante la cual hace del conocimiento del ciudadano el oficio número DAF/SRH/1387/2018 de fecha dieciocho del mes y año referidos, proporcionado por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, el cual contiene inserto la información que a su juicio corresponde a la solicitada;** por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el



apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha dos de julio del año que acontece, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **309/2018**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde a la solicitada, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día dos de julio del año en curso, corriendo el término concedido del tres al nueve de julio del presente año; por lo tanto, **se declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días siete y ocho de julio del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta



procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos. -----

CUARTO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.